

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA** contra **COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS.**

Rad.: 2700131050012023-00095-00

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada General de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**,¹ sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto al presente escrito, manifiesto que, por medio de este memorial, procedo a contestar la demanda formulada por el señor **PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA** en contra de **COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS** y a su vez, el llamamiento en garantía formulado contra mi representada en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

¹ Tal y como se acredita en la página 15 del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible en el cuaderno del llamamiento en garantía pues conforme a la escritura pública 1163 de la Notaria 34 de Bogotá del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034909 del libro V, en virtud de la cual la señora Claudia Patricia Camacho Uribe en su calidad de representante legal de la aseguradora, confirió poder general a María Claudia Romero Lenis identificada con cédula ciudadanía No. 38.873.416, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor.

Frente al hecho 1: Es cierto tal y como se acredita en los documentos aportados junto con la demanda.

Frente al hecho 2: No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que la afiliación a la que hace referencia el demandante se realizó ante una entidad distinta a mi representada, situación con la cual esta última no tiene ni tuvo injerencia alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho 3: No me consta, pues se trata de una actuación desplegada ante entidades diferentes a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y en la que ésta última no tuvo injerencia alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho 4: No me consta, pues se trata supuestas omisiones que en nada son atribuibles a la compañía aseguradora que represento y a quien nunca se le ha impuesto un deber de información relacionado con las circunstancias que se narran en este hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho 5: No me consta, pues se trata supuestas omisiones que en nada son atribuibles a la compañía aseguradora que represento y a quien nunca se le ha impuesto un deber de información relacionado con las circunstancias que se narran en este hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho 6 (con numeración 7 errada): No me consta, pues se trata de un hecho relacionado con un tercero, en el cual mi mandante no tuvo injerencia alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho 7 (con numeración 8 errada): No me consta, pues se trata de un supuesto traslado de régimen en cuyo trámite mi mandante no tuvo relación alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho 8 (con numeración 9 errada): No es un hecho, pues se trata de una apreciación subjetiva por parte del demandante, frente a la cual no es posible realizar un pronunciamiento máxime que se trata de una circunstancia ajena al objeto social de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Frente al hecho 9 (con numeración 10 errada): No me consta, pues se trata de una actuación desplegada ante una entidad diferente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y en la que ésta última no tuvo injerencia alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho 10 (con numeración 11 errada): Es cierto tal y como se acredita en los documentos aportados junto con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En primer lugar, y de manera genérica, me pronuncio oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, como quiera que las mismas carecen de sustento jurídico que justifique su prosperidad pues no se logró acreditar que el consentimiento de la accionante estuviera viciado de nulidad.

En segundo lugar, pasaré a pronunciarme respecto de cada pretensión, así:

Frente a la pretensión 1: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, por lo que no es ella la llamada a oponerse a la prosperidad de la misma, manifiesto que el traslado que materializó Colfondos S.A. se dio con el lleno de los requisitos legales pues el demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y sin coacción alguna y en uso de su ejercicio de la libertad de afiliación consagrada en el artículo 13 literal b) de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad y someterse a las características de aquel régimen pensional.

Frente a la pretensión 2: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, por lo que no es ella la llamada a oponerse a la prosperidad de la misma, manifiesto que los traslados que materializaron Colfondos S.A. y Porvenir S.A se dieron con el lleno de los requisitos legales pues el demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y sin coacción alguna y en uso de su ejercicio de la libertad de afiliación consagrada en el artículo 13 literal b) de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad y someterse a las características de aquel régimen pensional.

Frente a la pretensión 3: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, siendo Porvenir S.A. y Colfondos S.A las llamadas a oponerse a la prosperidad de la misma, manifiesto que resulta improcedente ordenar a éstas trasladar a Colpensiones los aportes, cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales que se dieron durante la afiliación del señor Pedro Fernando Ostos Triana, como quiera que la vinculación del demandante al fondo de pensiones perteneciente al RAIS que administran las sociedades privadas demandadas, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, es decir, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993

Frente a la pretensión 4: Ni la acepto ni me opongo, como quiera que esta pretensión no va dirigida a mi representada.

Frente a la pretensión 5: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión únicamente en lo que atañe a mi representada, pues del asunto que se expone ante el Despacho no se vislumbran razones jurídicas ni de hecho que puedan sustentar una posible condena.

Frente a la pretensión 6: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión únicamente en lo que atañe a mi representada, pues del asunto que se expone ante el Despacho no se vislumbran razones jurídicas ni de hecho que puedan sustentar aquellas facultades ultra y extra petita.

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO
EN CONTRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Frente al hecho 1: Es cierto de conformidad con los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda.

Frente al hecho 2: Es cierto.

Frente al hecho 3: Es cierto.

Frente al hecho 4: Es cierto.

Frente al hecho 5: Es cierto en lo que respecta al contrato de seguro provisional suscrito entre Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y la AFP Colfondos S.A con vigencia desde el 1 de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014.

En cuanto a lo enunciado respecto de las demás entidades aseguradoras distintas a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no me consta, toda vez que se trata de unas presuntas relaciones contractuales entre aquellas y las AFP Colfondos S.A., aspecto que resulta ser totalmente ajeno a mi representada y en los cuales esta última no ha tenido injerencia alguna.

Frente al hecho 6: Es cierto, durante la vigencia del contrato de seguro suscrito entre Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y la AFP Colfondos S.A. y sus renovaciones, mi representada asumió el riesgo de pagar **las sumas adicionales que se requirieran** para pagar las mesadas pensionales como consecuencia de muerte, invalidez, incapacidad temporal y auxilios funerarios de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos.

Frente al hecho 7: Es cierto en lo que respecta al contrato de seguro provisional suscrito entre Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y la AFP Colfondos S.A, toda vez que ésta última Colfondos S.A materializó un pago (prima de seguro) como

contraprestación de la asunción de un riesgo, es decir, mi representada asumió un riesgo consistente en **pagar las sumas adicionales que se requirieran para pagar las mesadas pensionales como consecuencia de la muerte, invalidez, incapacidad temporal y auxilios funerarios de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos**. Por lo anterior, la sociedad que efectúa el llamamiento en garantía realizó el pago que le correspondía, como sociedad asegurada, y en favor de mi representada como contraprestación por la cobertura del riesgo que aquella le ofreció a lo largo de las vigencias que asumió en el negocio jurídico contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia. Es así que, habiendo mi representada asumido el riesgo asegurado durante toda la vigencia del seguro, no es procedente la devolución de las primas pagadas.

Frente al hecho 8: No es cierto, toda vez que lo que realmente sucedió fue que se materializó un pago (prima de seguro) como contraprestación de la asunción de un riesgo, es decir, mi representada asumió un riesgo consistente en **pagar las sumas adicionales que se requirieran para pagar las mesadas pensionales como consecuencia de la muerte, invalidez, incapacidad temporal y auxilios funerarios de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos**. Por lo anterior, la sociedad que efectúa el llamamiento en garantía realizó el pago que le correspondía, como sociedad asegurada, y en favor de mi representada como contraprestación por la cobertura del riesgo que aquella le ofreció a lo largo de las vigencias que asumió en el negocio jurídico contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, por lo tanto, al haber sido devengadas las primas en su totalidad es improcedente su devolución.

Frente al hecho 9: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva y de un asunto que debe ser resuelto por el Despacho.

Frente al hecho 10: No es un hecho, se trata de una manifestación sobre una normativa y apreciación jurisprudencial.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO CONTRA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Frente a la pretensión 1: Me opongo a la vinculación de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional pues la relación que existió entre Colfondos Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. y mi representada, se circunscribió a la expedición de un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, en virtud del cual la sociedad asegurada, para garantizar la existencia de ese contrato de seguro y como contraprestación del riesgo que asumió mi mandante, debió pagar un valor por concepto de prima, pero en modo alguno guarda relación con el objeto pretendido en la demanda, cual es la

solicitud de declarar la INEFICACIA o NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL realizada por el señor Pedro Fernando Ostos Triana y por ende dejar sin efectos el TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL efectuado por el demandante a través de Colfondos S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en el año 1994.

En este punto vale la pena recordar las palabras esgrimidas por la Corte Suprema de Justicia al definir qué es un contrato de seguro, a saber:

«un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro' (...)». (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).

Como puede observarse, la prima no es sólo un concepto dinerario como se relaciona en los hechos del llamamiento en garantía, sino que, por el contrario, es una contraprestación propia de los contratos conmutativos que obedece a la asunción de un riesgo por el asegurador entendido como el precio de una promesa de indemnización o un tributo que se paga por obtener una seguridad económica. En este caso, consiste en aquella seguridad jurídica que vendió mi representada al fondo de pensiones de garantizar el pago de las sumas adicionales que se requieran para financiar el capital necesario para el pago de las pensiones de invalidez o sobrevivencia y auxilios funerarios de los afiliados al fondo de pensiones. Con todo, habrá de entenderse que aquella prima no será susceptible de devolución alguna como quiera que, durante el tiempo de vigencia de la relación aseguraticia, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. cumplió con su prestación, es decir, la asunción del riesgo y, como consecuencia de ello, fue acreedora para percibir el dinero pagado por la AFP denominado prima, pues la misma se causó.

Pretender retornar los pagos realizados por concepto de prima del seguro provisional en un caso como el que se expone ante el Despacho constituye una imposibilidad jurídica pues sería lo mismo que si el propietario de un vehículo automotor pretendiera la devolución de la prima en un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), después de terminada la vigencia simplemente porque no hubo accidentalidad o siniestro alguno, pues el paso del tiempo generó la asunción del riesgo, teniendo como característica el de ser futuro e incierto y que para el caso que nos ocupa no acaeció, pues para el señor Pedro Fernando Ostos Triana, la compañía no ha recibido reclamación de siniestro alguno.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se circunscribe en el tiempo a las condiciones contempladas en el contrato de seguro y en los amparos otorgados en el mismo dentro de los cuales, obviamente, no se encuentra contemplada cualquier obligación o promesa indemnizatoria derivada del hecho que un afiliado solicite la nulidad o ineficacia de su traslado y afiliación a Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Así las cosas, en el caso del señor Pedro Fernando Ostos Triana, es claro que las pretensiones de esta demanda al no estar encaminadas al reconocimiento de la pensión de invalidez, de sobrevivientes, coberturas ciertamente contratadas, resultan ser totalmente ajenas al riesgo asegurado mediante el acuerdo de seguro suscrito entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por último, y sin que este argumento implique aceptación de las pretensiones elevadas en contra de mi mandante, es importante señalar que el artículo 20 de la ley 100 de 1993 se consagró que en el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. Por lo anterior, resultaría abiertamente improcedente condenar a mi representada a devolver una prima tasada sobre un 3% del ingreso base de cotización del afiliado pues la normativa en cita es clara cuando se refiere a que de aquel porcentaje también se pagará la prima de reaseguros de Fogafín y los denominados gastos de administración propios del fondo de pensiones y que en nada se relaciona con mi mandante.

Frente a la pretensión 2: Me opongo a la condena de intereses moratorios y en subsidio indexación de los valores revividos como pago del seguro provisional, al resultar jurídicamente improcedente, por las razones anteriormente expuestas, los pagos recibidos por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por concepto de primas, fueron devengados en su totalidad como quiera que, durante la vigencia del contrato de seguro, ésta asumió el riesgo asegurado y dentro de las coberturas pactadas, no se encuentra contemplada cualquier obligación o promesa indemnizatoria derivada del hecho que un afiliado solicite la nulidad o ineficacia de su traslado y afiliación a Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, en consecuencia al no ser procedente la devolución de las primas pagadas como contraprestación a mi representada, no hay lugar al pago de interés moratorios o indexación.

Frente a la pretensión 3: Me opongo, dado que el pronunciamiento de mi representada, se realiza en el cumplimiento de una obligación por parte de la misma, además, ha actuado de buena fe, no ha tenido injerencia en la actuación del traslado realizado por las AFP demandadas, ni le asiste deber de información pues no actúa dentro del Sistema de Seguridad Social como una administradora de pensiones.

Es necesario también indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., el concepto de costas tiene naturaleza netamente procesal, por lo tanto, su imposición está atada a las resultas del proceso, pues en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.

1. LAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se plantea este medio de defensa en procura de una celeridad y economía procesal para que los argumentos expuestos por Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías sean tenidos en cuenta respecto de la defensa frente al planteamiento de la demanda.

Consecuentemente solicito se declare la prosperidad de estos medios exceptivos.

2. INEXISTENCIA DE VICIOS QUE NULITEN O SUSTENTEN UNA DECLARATORIA DE INEFICACIA RESPECTO DEL TRASLADO DEL DEMANDANTE AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR COLFONDOS.

Para la prosperidad de este medio exceptivo es imperioso resaltar que el traslado del señor Pedro Fernando Ostos Triana con destino a Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones S.A. no se logra probar con los documentos allegados a mi representada que este se hubiera efectuado bajo presión o coacción, ni vulnerando la libre voluntad de afiliación pues tal y como se desprende del formulario de traslado desde Colpensiones a Colfondos, es claro que su voluntad jamás estuvo viciada pues en ellos consta que la selección del régimen y traslado de fondo se dio sin que mediara ningún tipo de presión. En esta oportunidad, debemos resaltar que de conformidad con lo reglado en la ley 1748 de 2014 y el Decreto reglamentario 2071 de 2015, las obligaciones de información que, a la luz de la demanda, supuestamente fueron insatisfechas, sólo surgieron a partir de la entrada en vigencia de dicha normatividad. Por lo tanto, en los traslados en los que se vio inmersa nuestra asegurada, no se le podría exigir a la AFP la demostración de las

circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad precisamente por la no existencia de la ley en tal sentido.

Ahora bien, en el eventual caso que se le hubiere realizado una proyección pensional a el demandante, no se podía determinar la conveniencia para ésta de escoger uno u otro régimen, pues ni él ni el asesor podían suponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la parte actora llegaría a realizar los aportes al sistema teniendo en cuenta que el ingreso base de cotización al momento de afiliarse con Colfondos podía ser o no el mismo respecto del cual se realizó la afiliación o de ahí en adelante y según la vida laboral del afiliado sufrir cambios.

Adicionalmente se menciona que no es comprensible para esta defensa la situación descrita en los hechos de la demanda frente a una supuesta desinformación total acerca del traslado de fondo, que supuestamente padeció el demandante, toda vez que tuvo a su disposición el formato de afiliación y traslado entre los fondos, debió leerlo y posteriormente lo aceptó con su firma, al igual que las definiciones que el asesor del fondo le expuso como cierre de las vinculación o traslado.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO CONTRA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Tiene como fundamento la presente excepción el origen legal definido en el CGP concretamente en su artículo 64 contrastado con el negocio jurídico contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia lo cual se pasa a exponer:

"(...) Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)".

De lo descrito en la norma expuesta, el fundamento de un llamamiento en garantía obedece a afirmar tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que se le llegare a causar, por sufrirlo o porque tuviere que realizar un reembolso como consecuencia de una sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva.

Ese derecho legal o contractual descrito en la norma, para el caso de hacer efectivo mediante un llamamiento en garantía un contrato de seguro tiene que estar totalmente ligado al objeto de dicho contrato y en el caso que nos ocupa lo procederemos a detallar.

El objeto del contrato de seguro aportado en el llamamiento en garantía, consiste en suministrar las sumas adicionales que se requirieran para pagar las mesadas pensionales como consecuencia de la muerte, invalidez, incapacidad temporal y auxilios funerarios de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos; este objeto en ningún momento ampara lo pretendido en la demanda y que consiste en declarar la INEFICACIA o NULIDAD DE LA AFILIACION AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL realizada por el señor Pedro Fernando Ostos Triana y por ende dejar sin efectos la AFILIACIÓN AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL efectuado por el demandante a través de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Colfondos S.A., en el año 1994, posterior traslado a Porvenir S.A en el año 2009. Este tipo de situación generada por afiliaciones y traslados entre distintos fondos de pensiones, y propia de las acciones referentes al sistema de seguridad social, con sus consecuencias como sería la devolución de los aportes totales para un cambio de régimen pensional, no le son oponibles a mi representada, para afirmar la llamante tener derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización o reembolso por haber tenido suscrito un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia entre los años 2009 y con sus renovaciones hasta el año 2014, precisamente por no obedecer lo pretendido en la demanda al objeto del seguro y que ya fue expuesto en líneas precedentes.

Igualmente se insiste en la falta de legitimación, debido a que la pretensión del llamamiento no consiste en hacer efectivo el contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, sino en solicitar el reintegro de las primas de seguro pagadas en las vigencias en que tal seguro existió, y que como se ha expuesto, de discutirse tal devolución de primas, estaríamos ante el análisis de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, lo cual sería de resorte de otra jurisdicción que no sería la laboral.

En este sentido, se solicita de manera respetuosa declarar la no prosperidad de la solicitud de llamamiento en garantía en virtud de la falta de legitimación por activa de quien lo formuló.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA.

La presente excepción tiene fundamento en una premisa principal, a saber:

La obligación de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se circunscribe al amparo otorgado el cual no tiene vocación de ser afectado.

De manera preliminar vale la pena recordar qué es un seguro previsional. Pues bien, Fasecolda define este tipo de contrato como el que *garantiza, a quien cotiza a pensiones, el reconocimiento y pago de una pensión en caso de invalidez o que sus beneficiarios reciban la compensación en caso de muerte, siempre y cuando estas circunstancias sean el resultado de una enfermedad o accidente de origen común, es decir, cuando no sean por causa o con ocasión del trabajo.*²

Es así como la ley 100 de 1993 consagró la obligatoriedad a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de contar con un seguro previsional, cuyo fundamento es de origen legal, y puede encontrarse en los artículos 20, 77 y en adelante del referido cuerpo normativo. En ese orden de cosas, el amparo otorgado, a la luz del seguro previsional expedido por Mapfre y en cumplimiento de la ley, reza de la siguiente manera (a manera de ejemplo expondremos el amparo de sobrevivencia, pues como se ha explicado en la demanda que nos ocupa no se ha materializado siniestro o riesgo alguno):

“SUMAS ADICIONALES PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:
EN CASO DE MUERTE POR RIESGO COMÚN DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE Y CUANDO EL AFILIADO HUBIERE COTIZADO CINCUENTA SEMANAS DENTRO DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FIDELIDAD EXIGIDOS POR LA LEY.”

Obsérvese entonces, cómo la responsabilidad de mi mandante se limitaría a desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión a que haya lugar. Por el contrario, en un proceso de nulidad o ineficacia de traslado de régimen no habrá lugar a desembolsar dinero alguno pues, en este caso particular, del señor Pedro Fernando Ostos Triana no ha acreditado los requisitos para ser acreedor de sus mesadas pensionales y, consecuentemente, el riesgo es nulo y no hay lugar a indemnización alguna en el marco del contrato de seguro.

Por lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2

<https://vivasegurofasecolda.com/seguros/seguros-obligatorios/seguro-previsional/#:~:text=El%20seguro%20previsional%20garantiza%2C%20a,decir%2C%20cuando%20no%20sean%20por>

3. EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON.

Para la prosperidad de esta excepción, es importante que el fallador de instancia tenga en cuenta que la prima es la retribución del seguro durante un periodo determinado de tiempo (que se denomina vigencia) y por ello se ha aseverado que la prima es el precio de un activo intangible, mas no por intangible, menos real. Se trata de una *"necesidad técnico económica de la organización que, sea cual fuere su estructura jurídica, ha tomado a su cargo la canalización de los riesgos. (...) Así pues, el asegurador - a falta de siniestro- no se ve compelido a cumplir su promesa, no por eso podrá pensar el asegurado que ha hecho un mal negocio, que ha pagado en balde la prima. Sería torpe o ingenuo. Con razón ha dicho César Ancey: **"En realidad el asegurado siempre obtuvo la contraprestación de sus erogaciones. Compró una garantía. Esa garantía tiene un valor que el cálculo de las probabilidades permite determinar exactamente. Ha recibido la garantía que ha pagado."***³ (negrillas por fuera del texto original)

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha manifestado que *"la prima o el precio del contrato de seguro (C. Co., art. 1045) comprende la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumírselos e indemnizarlos en caso dado. En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C. Co., art. 1080). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas."*⁴ (Negrillas por fuera el texto original).

En conclusión, tal y como lo habíamos referido, pretender una devolución de la prima en un caso como el que se expone ante el Despacho constituye una imposibilidad jurídica, pues el riesgo fue asumido para un determinado grupo asegurado, y como se ha expresado, sería lo mismo que si un propietario de un vehículo pretendiera la devolución de la prima en un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), después de terminada la vigencia simplemente porque no hubo accidentalidad.

³ *TEORIA GENERAL DEL SEGURO * LA INSTITUCIÓN*. J Efrén Ossa G. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia. 1998, pág. 50.

⁴ Corte Constitucional sentencia No. 2183 C 269 del 28 de abril de 1999. Magistrada Ponente Martha Victoria Sánchez

Es importante precisar la regulación existente frente a la prima de seguro determinada en nuestro estatuto comercial, solo a manera de ilustración y para aclarar que en las vigencias en que estuvo contratado por Colfondos el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia entre los años 2009, con sus renovaciones hasta el año 2014 la prima se devengó en su integridad pues las vigencias transcurrieron en su totalidad y algunas de ellas tuvieron afectaciones por siniestros.

"(...) Artículo 1070. Prima devengada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

En los seguros colectivos, esta norma se aplicará sólo al seguro sobre el interés o persona afectados por el siniestro.

En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás.

Este artículo tan solo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado (...)"

Ahora bien, en esta oportunidad resulta necesario recalcar cuál es la naturaleza del llamamiento en garantía y, para ello, nos remitiremos al artículo 64 del Código General del Proceso en cuyo tenor literal se consagró: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Pues bien, por un lado, ninguna indemnización se deriva del presente proceso como quiera que ninguno es el perjuicio que se alega en la demanda y, por otro lado, no existe, ni podrá existir una obligación de reembolso total o parcial de las sumas captadas por mi mandante por concepto de primas pues Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. cumplió con la contraprestación que a ella le asistió y que se derivó del contrato de seguro y de la expedición de la póliza previsional la cual fue asumir los riesgos para determinado grupo asegurado.

Además, teniendo como punto de partida que mi representada sí cumplió con la contraprestación de sus erogaciones en las vigencias en que le fue solicitado, vale la pena señalar que la aseguradora que represento no fue la encargada de captar afiliados o trasladar particulares desde el régimen de prima media con destino al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, atendiendo la teoría de los actos propios, si se llegare a demostrar que las transiciones entre los fondos de pensiones están viciadas de nulidad o llamadas a la ineficacia, ruego al Despacho tener en cuenta que ninguna omisión puede reputarse a cargo de mi mandante, y por tanto, no hacer extensiva alguna sanción, pues ella no desplegó ningún acto de traslado de régimen pensional o entre administradoras del sistema y menos propicio situaciones de engaño o desinformación para generar los cambios de afiliación entre fondos en el caso que nos ocupa.

En concordancia con lo anterior, en un caso similar que se expone al Despacho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera de Decisión Laboral, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por Skandia S.A. frente a la inconformidad presentada por esta misma AFP por la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en donde se absolvió a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. de cualquier condena impuesta en la demanda, el mencionado Tribunal confirma la posición tomada en primera instancia señalando lo siguiente:

"En el caso de marras, SKANDIA S.A llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza No. 9201407000002 expedida el 2 de enero de 2007, con el fin de amparar el pago de las sumas adicionales para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y muerte por riesgo común, vigente desde la fecha en comento (f. 79 a 90 Archivo 08 ED)

*Nótese entonces de acuerdo con lo anterior, que son suficientes los argumentos de la Juez de primera instancia para despachar negativamente las petición de condena en contra de la aseguradora, todo porque los límites contractuales son claros, es decir, se ciernen exclusivamente a que la entidad de seguros concurre a cubrir el pago de la suma adicional requerida para financiar prestaciones por invalidez y sobrevivencia, las cuales ni siquiera son materia de debate en el actual asunto, dado que la controversia gravitó en torno a verificar la ineficacia del traslado del actor, suceso que, además de haber sido muy anterior a la suscripción de la póliza descrita, y no tener por qué afectar al contratante posterior, tampoco tiene relación con el objeto de la póliza, al no haberse causado el riesgo para el cual se suscribió la misma, de modo que de cara a la disyuntiva surgida es un tercero de buena fe a quien no le son oponibles los efectos de la decisión asumida en sede judicial, motivos por los que habrá de mantenerse la decisión inicial."*⁵

⁵ Sentencia No. 041 del 20 de febrero de 2023. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Primera de Decisión Laboral. M.P. Yuli Mabel Sánchez Quintero. Rad. 76001-31-05-018-2021-00266-

En este mismo sentido, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Séptima de Decisión Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 19 de diciembre de 2022, decidió recurso de apelación frente al proceso con radicado No. 76001-31-05-015-2020-00080-01, realizando la siguiente observación a favor de mi representada:

*"Igualmente, respecto al recurso de apelación presentado por Skandia S.A. en cuanto a que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. debe devolver a Colpensiones las primas de seguro que pagó para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte mientras el demandante estuvo afiliado a la administradora, encuentra la Sala que dicho argumento no puede salir adelante como quiera que es una carga que debe asumir la AFP que ocasionó el negocio jurídico que nació viciado, por tanto, no es una carga que se le debe imponer al afiliado."*⁶

Así mismo, sobre otro caso relacionado a la materia, específicamente en el radicado No. 760013105-006-2019-00627-01, proceso ordinario laboral de Marcela Jiménez Molina VS. Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colpensiones, teniendo como llamado en garantía a mi representada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali M.P. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, haciendo citación de lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del 09 de septiembre de 2008, con radicación 31989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, respaldó de igual manera la decisión tomada por el juez de primera instancia, añadiendo los siguientes argumentos a favor de la aseguradora, así:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden

02. Dte. Luis José Leal Escobar. Demandados. Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A., Colfondos S.A., Skandia S.A. Llamado en Garantía: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

⁶ Sentencia No. 388 del 19 de diciembre de 2022. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Séptima de Decisión Laboral. M.P. Antonio José Valencia Manzano. Rad. 76001-31-05-015-2020-00080-01. Dte. Ricardo Tercero Gómez Fernández. Demandados: Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A., Skandia S.A. Llamado en Garantía: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”

En este mismo sentido, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 12 de septiembre de 2022, decidió recurso de apelación frente al proceso con radicado No. 76001-31-05-001-2022-00308-01, realizando la siguiente observación a favor de mi representada:

*"Del llamado en garantía de **MAPFRE** encuentra la Sala que no tiene lugar, toda vez que, el acto de afiliación signado de ineficaz es producto de la omisión del deber de información para con el demandante en que incurrió **COLFONDOS S.A.** en el traslado de régimen así como el posterior traslado efectuados dentro del RAIS con **SKANDIA S.A.**, por ende, la sanción de transferir las primas de seguros previsionales corre por cuenta en este caso a cargo de **SKANDIA S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, a cargo de su propio patrimonio y no al tercero de buena fe que en este caso es la aseguradora, por ende, se confirmara el fallo en este aspecto por medio del cual se absolvió a la aseguradora.”*

Corolario a los anteriores pronunciamientos, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala 01 de Decisión Laboral, teniendo como Magistrado Ponente al Doctor Fabio Hernán Bastidas Villota para el proceso con radicado No. 76-001-31-05-017-2020-00268-01, adelantado por el señor Edgardo Javier Yaspe Costa, contra Colpensiones, Porvenir S.A, Protección S.A. y Old Mutual hoy Skandia S.A., siendo mi representada nuevamente vinculada en calidad de llamada en garantía por parte de la AFP Skandia S.A., procedió a resolver el siguiente interrogante a favor de mi representada:

(...) ¿Se debe condenar a Mapfre Seguros de Vida Colombia S.A. a restituir a Skandia S.A. los dineros recibidos por los seguros previsionales, con ocasión a la afiliación del demandante a dicho fondo?

*La respuesta a este interrogante es **negativa**. Teniendo en cuenta que la ineficacia de la afiliación del demandante fue originada por la conducta*

⁷ Sentencia No. 310 del 12 de septiembre de 2022. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Quinta de Decisión Laboral. M.P. Carlos Alberto Oliver Galé. Rad. 76001-31-05-001-2022-00308-01. Dte. María Olga Galiano Marín. Demandados: Colpensiones, Colfondos S.A., Skandia S.A. Llamado en Garantía: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

indebida de los fondos privados aquí demandados, éstos deben asumir a cargo de su propio patrimonio los deterioros sufridos por el bien administrado. En efecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, bien sea por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos debidamente indexados por Skandia S.A. a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Ha sido criterio de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que el rubro por concepto de primas que pagó la AFP a Mapfre por el seguro previsional del actor, debe ser asumido por la Administradora de pensión con su propio patrimonio, en el entendido que la ineficacia no se produjo por el actuar de la aseguradora, pues ésta suscribió un contrato de buena fe, bajo la creencia razonable de que, en este caso, Skandia S.A. había cumplido con las ritualidades y exigencias de la afiliación del demandante, buena fe que vulneró la AFP al incumplir con el deber de información que le correspondía. Por ende, fue acertada la decisión del juez de primer grado de absolver a la aseguradora Mapfre de las condenas impuestas en primera instancia.⁸

Por otra parte, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral, dentro del proceso de segunda instancia adelantado por Aydee Lizarazo Cubillos en contra de Skandia S.A., y otros, en donde en igual sentido se llama en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., dentro de la radicación No. 76001310500720220067301, en sentencia No. 192 teniendo como Magistrada Ponente a la Doctora Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, se destaca frente a este tipo de procesos que:

"En lo atinente al llamamiento en garantía que deprecia SKANDIA S.A. respecto de la aseguradora MAPFRE S.A. debe señalarse que el objeto del seguro previsional no contempla la asunción de las condenas resultado de la infracción del deber de ilustración que le atañe a la administradora pensional, pero es más, la ineficacia deja sin efecto todo tránsito por el RAIS de la demandante, consecuencia que le atañe resolver a SKANDIA S.A. con

⁸ Sentencia No. 194 del 03 de agosto de 2022. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Primera de Decisión Laboral. M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota. Rad. 76-001-31-05-017-2020-00268-01. Dte. Edgardo Javier Yaspe Costa. Demandados: Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A. Llamado en Garantía: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

MAPFRE S.A. en el marco de sus relaciones negociales, sin afectar la cotización del demandante".⁹

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que cualquier decisión en la cual se involucre a mi mandante deberá ceñirse o sujetarse a las diversas condiciones pactadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada al presente proceso, pues según consta en la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes expedida por mi mandante, las obligaciones contraídas por la aseguradora son las consagradas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas en la que se estipulan los límites, amparos, valor asegurado, exclusiones, vigencia y demás convenciones. Siendo así, todo pronunciamiento respecto de la relación sustancial de mi representada para con el presente proceso debe sujetarse a aquellas.

En efecto, serán aquellas cláusulas de aseguramiento las cuales determinen si existe o no obligación a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., toda vez que, según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aquellas condiciones generales de aseguramiento constituyen *"la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguro conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar"*¹⁰.

Como corolario de todo lo anterior, la obligación de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se encuentra supeditada a las obligaciones que ella contrajo en el contrato de seguro, pues era la aseguradora encargada de la expedición de la póliza previsional

⁹ Sentencia No. 192 del 22 de junio de 2023. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Cuarta de Decisión Laboral. M.P. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo. Rad. 76-001-31-05-007-2022-00673-01. Dte. Aydee Lizarazo Cubillos. Demandados: Skandia S.A., Protección S.A., Colpensiones. Llamado en Garantía: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

¹³ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil–, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

y de amparar el riesgo consistente en garantizar el pago de las sumas adicionales que se requieran para financiar el capital necesario para pagar una pensión respecto de la cuenta individual del señor Pedro Fernando Ostos Triana.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

La presente excepción se fundamenta en el hecho que si bien es cierto existieron vigencias en que estuvo contratado por Colfondos el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia entre los años 2009, con sus renovaciones hasta el año 2014, estas vigencias transcurrieron y expiraron en su totalidad, la prima se devengó en su integridad y la compañía no recibió reclamación por siniestro alguno para las coberturas contratadas, esto es el reconocimiento y pago de una pensión en caso de invalidez o que sus beneficiarios recibieran una compensación en caso de muerte, por hechos relacionados con el demandante, por lo cual no existe obligación alguna de mi representada en la devolución de la prima que se pretende.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyan una excepción y que exoneren a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones de la demanda o del llamamiento en garantía efectuado, solicito al señor juez se sirva de reconocerlas de oficio y declararlas probadas en la sentencia.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, y en lo que atañe al llamamiento en garantía formulado en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. deberá ser desestimado por contrariar abiertamente las normas procesales y sustanciales referentes al llamamiento en garantía y al derecho de seguros respectivamente. Tal y como se afirmó en los argumentos presentados en las excepciones y que solicito sirvan de fundamento en este acápite para ilustración de Despacho, la convocatoria formulada a mi mandante parece tener dos finalidades a saber: i) Que mi mandante asuma responsabilidad con ocasión a la expedición de la póliza previsional y; ii) Que mi mandante se vea permeada por las resultas de un fallo en donde se declare la nulidad o ineficacia de del traslado y afiliación del señor Pedro Fernando Ostos Triana a la AFP convocante.

Pues bien, habrá de tenerse en cuenta que respecto de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. no podrá predicarse el nacimiento de una obligación indemnizatoria pues no se ha cumplido con la condición o el hecho incierto imputable a un tercero y que germinaría aquella responsabilidad pecuniaria a cargo de la aseguradora. En primer lugar, porque la compañía limita su responsabilidad hasta el importe de las obligaciones condicionales visibles en la póliza en la cual se estipuló expresamente que la aseguradora asumiría los rubros que se necesitaren para financiar el capital necesario para pagar las mesadas pensionales de los afiliados, sin embargo, en el presente asunto no estamos frente a un litigio en donde se propugne por el reconocimiento y pago de mesadas pensionales, por el contrario, se pretende declarar la nulidad o ineficacia de una afiliación a una AFP. Por lo tanto, no habrá lugar a que se predique obligación alguna a cargo de mi mandante.

La sociedad que convoca a mi representada pareciera buscar que los efectos de una eventual sentencia que declare la nulidad e ineficacia de los traslados y afiliaciones del señor Pedro Fernando Ostos Triana se hicieran extensivos a la aseguradora para que restituya el valor de la prima confundiendo el objeto del litigio y uno de los elementos esenciales del contrato de seguro. Pues bien, lo primero que habrá de decirse frente a ello es que la prima efectivamente se causó como contraprestación de la asunción del riesgo a cargo de Mapfre y, en segundo lugar, pero no menos importante, que la devolución de dineros por concepto de primas sólo procede en caso de revocatoria unilateral del seguro por alguno de los contratantes, caso en el cual hay lugar a la devolución de la prima no devengada (pero la prima devengada no se devolverá precisamente por cumplimiento de la obligación principal a cargo del asegurador) y en caso de modificación del valor asegurado o vigencia de la póliza, ante lo cual también se podría devolver la prima no devengada, es decir, la que no se ha causado en el futuro sin que haya devolución de la prima ya causada. A pesar de lo anterior, ninguna de las dos figuras mencionadas (revocatoria unilateral de la póliza a la luz del artículo 1071 del C.Co. y de la figura de la reducción de la prima por disminución del riesgo conforme al artículo 1065 del C.Co.) opera en los seguros colectivos previsionales, de tal manera solicito de manera respetuosa declarar la no prosperidad de la pretensión del llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, así como los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, Código General del Proceso, los artículos 1036 a 1089 del Código de Comercio y demás concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que ya obra en el expediente siendo aportado por la sociedad que efectuó el llamamiento en garantía.
2. Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia No. 9201408900114 que ya obra en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer al accionante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Avenida 6 No 5 Oeste - 60 Apto 202, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico mariaclaudia.romero@hotmail.com o al correo andres@pastasysanchez.com (estos últimos registrados en el registro nacional de abogados) o a los celulares 3155694672 y celular 3007004869 respectivamente.

Mi representada, la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

TRASLADO DE LAS PIEZAS PROCESALES A LAS DEMÁS PARTES.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se remite la presente contestación en copia a los demás sujetos procesales:

Demandante: pedro.ostos@fiscalia.gov.co

Apoderado del demandante: jazsmello@hotmail.com

Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

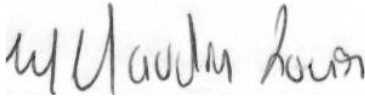
Colfondos S.A.: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Apoderado Colfondos S.A: info@easylegal.com.co

Provenir S.A.: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Del señor Juez.

Cordialmente,



MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS

C.C. N° 38.873.416 de Buga

T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.